

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3575

RAD No. 760014003013-2016-00040-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad COMFENALCO EPS, a través a través de la Dra. IVETTE MILENA CEDEÑO OLIVO, encargada del cumplimiento de acciones de tutela y de su superior jerárquico Dr. GUSTAVO ADOLFO SILVA QUIENTO, quien funge como Director Administrativo de COMFENALCO EPS, el fallo de tutela No. 09 de Febrero de 2016, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b85e92c6aa45bb9bdbb9eb9b3c83041fbb4c0cf915de76bd11f466a0bbb2dd68

Documento generado en 08/10/2021 11:49:33 a. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

AUTO INTERLOCUTORIO No. 378

RAD. No. 760014003013-2020-00236-00.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Siete (07) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede, mediante el cual la parte demandante solicita que se adicione la sentencia No. 04 del 11 de agosto de 2020, por cuanto indica que el predial nacional No. 7600101009040037000150000000 y el número predial del predio declarado en pertenencia es 760010100090400370001500000001, lo anterior para proceder a la subsanación de la nota devolutiva No. 2020-62075 del 20 de agosto de 2021 generada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

En ese orden, establece el artículo 287 del Código General del Proceso que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquier de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad, por lo que, este despacho procederá a negar la adición de la sentencia, como quiera, que dicha solicitud no se ajusta lo establecido en el artículo antes enunciado, es decir, no se encuentra dentro del término de ejecutoria, tanto así que ha transcurrido más de un año.

Así las cosas, advierte este despacho que efectivamente el numeral primero de la sentencia tiene un error aritmético en el número del código catastral, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286, se procederá a corregir, como quiera que se puede realizar en cualquier tiempo por el juez que dicto la providencia.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE

1.- NEGAR la adición de la sentencia No. 04 del 11 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- CORREGIR el numeral primero de la sentencia No. 04 del 11 de agosto de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR que le pertenece el dominio pleno, al demandante **OCTAVIO MORENO JIMENEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.958.082 por haberlo adquirido **POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA** de acuerdo a esta providencia, el bien inmueble urbano **inscrito bajo la matrícula inmobiliaria No. 370-101354 de la Oficina de Registro de**

Instrumentos Públicos local, que se encuentra ubicado en la calle 11 No. 19ª – 05 del barrio Guayaquil de la ciudad de Cali, identificado con el código catastral No. 760010100090400370001500000001 y nuero de predial 000137987, que cuenta con una extensión de 86.35 mts. siendo el área construida de 75.78 mts², identificado y determinado por los siguientes **LINDEROS ESPECIALES** según determinación de perito: **OCCIDENTE: EN EXTENSION** de 5.8 mts. con la calle 11; **NORTE EN EXTENSION** de 17.15 mts. con la carrera 19A; **SUR: EN EXTENSION** de 17.15 mts. con el predio No. 19A-15 de la calle 11, propiedad de la señora MARIA DORIS TRUJILLO, mismo que antes de la actualización del perito eran los siguientes: **OCCIDENTE: EN EXTENSION** de 5.8 mts. con la calle 11 **NORTE: EN EXTENSION** de 17,25 mts con la carrera 19A-15 **ORIENTE EN EXTENSION** de 4.97 mts. con predio No. 11-18 de la carrera 19A propiedad de SATURIA MORAN. **SUR: EN EXTENSION** de 17.15 MTS con predio No. 19A-15 de la calle 11 propiedad de MARIA DORIS TRUJILLO.

3.- *Los demás numerales de la sentencia No. 04 del 11 de agosto de 2021, quedan incólumes*

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0291a22d89e75ec91e555dc1a808a1a57321a9935193a22b819cd12b6074b7d4

Documento generado en 08/10/2021 01:24:38 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3572
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre siete (07) del año dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

Demandante: FEDERACION COLOMBIANA DE FUTBOL

Demandado: MASTER PRODUCTS S.A.S

Radicado: 76001400301320190037800

En escrito que antecede la parte actora solicita que el Despacho ejerza los actos necesarios para la materialización de las demás medidas aquí decretadas, en ese orden de ideas y una vez revisadas las actuaciones procesales se puede advertir que a la fecha solamente las entidades Bancarias, Banco Itaú y Banco de Bogotá han dado respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho mediante oficio No 678 del 13/04/2020, en consecuencia el Juzgado procederá a requerir a las demás entidades Bancarias a fin de que otorgue respuesta respecto del embargo decretado, Por lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a las siguientes entidades Bancarias a fin de dar respuesta al oficio No 678 del 13/04/2020:

BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA y BANCO DE OCCIDENTE

SEGUNDO: Indicar a la parte interesada que para obtener el oficio, deberá comunicarse telefónicamente al abonado telefónico 8986868 Ext 5131 o 5132 para coordinar la entrega de los mismos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

36eb04a12a8de3ba9dc2dcc44aeb333862ff6b1b519411e81e3b2f0eedf3bd8

Documento generado en 08/10/2021 01:50:35 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3573
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre siete (07) del año dos mil veintiuno (2021)*

Referencia: Ejecutivo

*Demandante: CENTRO FINANCIERO LA ERMITA PROPIEDAD
HORIZONTAL*

Demandado: LUZ STELLA RIVERA FERNÁNDEZ Y OTRO

Radicado: 76001400301320190043100

En escrito que antecede el Juzgado 36 Civil Municipal de Cali hace devolución del Despacho Comisorio encomendado sin realizar, lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora solicita su suspensión toda vez que, entre las partes han llegado a un acuerdo para finalizar el proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: por lo anteriormente expuesto se agregará el anterior despacho comisorio proveniente del Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali devuelto sin diligenciar.

Firmado Por:

***Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23ed59d0981a1619a3ea1424f954805f52559f7b0696bdaadbba1edb8c7b0317

Documento generado en 08/10/2021 01:39:10 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3572
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre siete (07) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: SOCIEDAD UNISPAN COLOMBIA SAS
Demandado: ARTEKTON SAS
ALBERTO PEREZ VELEZ
Radicado: 76001400301320190046000*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO Agregar a los autos para que conste y obre copia de la Tarjeta Profesional allegada por la Dra Juliana Valencia Dávila a quien se le reconoció mediante auto interlocutorio No 2609 del 02/08/2021 personería jurídica para actuar como apoderada de la parte actora dentro del presente proceso.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
9bdb2dc668c2a567e8e78d593ff8437098cf5b76479dac77c7bcb5d3ba40ef12
Documento generado en 08/10/2021 01:39:21 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3574

RAD No. 760014003013-2019-00469-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Octubre cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la accionante indica que la accionada no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: Previo al inicio del trámite incidental, póngase en conocimiento a la entidad EMSSANAR EPS SAS, a través del señor EDILBERTO PALACIOS LANDETA Representante Legal Para Acciones de Tutela EMSSANAR EPS SAS, y del señor JOSE HOMERO CADENA BACCA Representante Legal EMSSANAR E.P.S. SAS o quien haga sus veces, el fallo de tutela No. 150 de Agosto 08 de 2019, con el fin de que sea enterada que existe una orden de tutela pendiente por cumplir y se pronuncie sobre lo respectivo en el término de 24 horas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07e05692a068fb49a2c46a530ac4d70e995763dabdeff9a85e1c268e355a3cc4

Documento generado en 08/10/2021 11:50:02 a. m.

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.500.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$25.800.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$400.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$1.925.800.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, siete 07 de octubre de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.3585
RDA. No. 7600140030132019-00544-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b66140f96eff407ebfc96dce66635dae6fc85566c73f562a1bed43f1075ecfc**
Documento generado en 08/10/2021 01:39:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$19.445.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$5.019.445.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, siete 07 de octubre de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

*AUTO INTERLOCUTORIO. No.3581
RDA. No. 7600140030132020-00157-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbfb6d6647d083a68abcfbcdaeb7e36093c90f2d829add3eee837686385e71aa

Documento generado en 08/10/2021 01:38:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$600.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$13.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$613.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, siete 07 de octubre de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.3582
RDA. No. 7600140030132020-00255-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e5c4e47820f756f8b09b7db2de7e0215931f1a37ba7f6297b0441c227f68bab

Documento generado en 08/10/2021 01:50:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3577
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, octubre siete (07) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: BETSY ROCIO QUIJANO
Demandado: ROSA MARIA ROMERO TORRES
Radicado: 76001400301320200060500*

En escrito que antecede la parte actora solicita aclarar el oficio 1141 del 01 de diciembre del 2020 en el sentido de indicar que el número de la cedula de la parte demandada es 24.213.360 expedida en Umbita Boyaca y no 41.105.974 como erróneamente se había indicado, en estas circunstancias y actuando conforme lo establece el Art 286 del CGP, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMEERO: Corregir el oficio No 1141 del 14 de mayo de 2020, en el sentido de indicar que el número de la cedula de la parte demandada es 24.213.360 y no 41.105.974 como erróneamente se había indicado

SEGUNDO: Ordenar nuevamente la elaboración del referido oficio, para que de nuevo sea radicado en la OFICINA DE REGISTROS PUBLICOS DE RAMIRIQUI BOYACA

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
d669666887fc5cc8a213c030f31d0655734078167c85a613282742aa0447c0c5
Documento generado en 08/10/2021 01:39:17 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$600.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$320.000.00
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$920.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, siete 07 de octubre de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

*AUTO INTERLOCUTORIO. No.3586
RDA. No. 7600140030132020-00629-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

007ef091eb2c2ebeeef2466dd5523f8bf72b2d3054fc50c1808de879ce3670925

Documento generado en 08/10/2021 01:50:43 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.500.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$15.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$2.515.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, siete 07 de octubre de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.3587
RDA. No. 7600140030132021-00102-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3176f2a1aebb3862ec066bbf045e2e93fc9005e0d544b6c3c5ade98735f454f

Documento generado en 08/10/2021 01:50:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$7.500.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$2.007.500.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, siete 07 de octubre de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

*AUTO INTERLOCUTORIO. No.3583
RDA. No. 7600140030132021-00177-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 956f72a598079f88466143641407da9d6a23d0047abe49185086ccdb97789859
Documento generado en 08/10/2021 01:50:48 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$600.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$52.000.00
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$652.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, siete 07 de octubre de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.3588
RDA. No. 7600140030132021-00302-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff30a7bd7bf687a02252f7ad5cd8d66af6539d14434445aa366ddc75c627e784**
Documento generado en 08/10/2021 01:50:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Auto Interlocutorio No. 2803
Rad. No. 760014003013-2021-00319-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Dieciséis (16) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Ha pasado a Despacho la presente solicitud de objeción presentada por el acreedor de APROBAMOS S.A.S dentro de la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado por el deudor JUAN MANUEL ZAPATA GUERRERO ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA & PAZ.

Manifiesta el objetante que presenta controversia por incumplimiento del artículo 545 y 574 CGP termino de cinco años para presentar una nueva insolvencia, que el deudor en insolvencia, ha manifestado en su solicitud como prueba de confesión, que con anterioridad en el año 2018 había presentado ya una solicitud de insolvencia y ha presentado un nuevo trámite antes de los cinco años lo que es abiertamente improcedente por lo que se debe rechazar el presente proceso de insolvencia.

Finalmente indica que no ha presentado una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del código civil, así cómo no ha cumplido con la carga obligatoria de aportar copia y determinar los “documentos donde consta” la supuesta obligación alimentaria y no ha cumplido con la carga obligatoria de indicar desde cuando están “vencidas” las supuestas obligaciones.

El deudor por intermedio de apoderada judicial descurre el traslado de las objeciones presentadas por el acreedor APROBAMOS SAS, argumentando que el señor JUAN MANUEL ZAPATA GUERRERO, nunca avanzó a la etapa de acuerdo de pago y mucho menos a una liquidación patrimonial, que serían las únicas dos instancias que le impedirían al deudor someterse a un nuevo trámite, y que la solicitud se presentó bajo la gravedad de juramento en cuanto al valor de los intereses, la tasa de interés, la fecha de otorgamiento de los créditos y la fecha de vencimiento, el deudor declara que no las recuerda y que de acuerdo con el Artículo 539 del C. G. P., se señala: (...) “En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”. Y en cuanto a los documentos que consta en un pagaré, en ninguna parte de este trámite de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante, se dice que se deben aportar pruebas.

Preestablecido lo anterior se entra a analizar el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante busca hacer frente a una situación excepcional, esto es, la crisis en la que se encuentra involucrado un deudor, la totalidad de sus acreedores y la totalidad de sus bienes. Su misión es la de dar una solución transversal y omnicomprendensiva a la

crisis, y para ello era necesario plantear nuevos escenarios y dar respuestas distintas de las que se encuentran presentes en reglas tradicionales e incluso elementales del derecho común¹.

En ese orden tenemos que el Código General del Proceso implemento tres tipos de procedimientos para hacer frente a la crisis del deudor no comerciante: 1) la negociación de deudas, 2) la convalidación de acuerdos privados, que son modalidades de los llamados procesos de recuperación, cuyo propósito es la búsqueda de una salida negociada a la crisis del deudor, a través de una refinanciación de sus créditos, para encontrar condiciones que le permitan cumplir con las obligaciones a su cargo de la mejor manera posible² y finalmente 3) la liquidación patrimonial que es la última salida de la crisis, toda vez que está prevista para aquellos casos en que no fue posible encontrar una salida negociada a la crisis.

Ahora bien, corresponde al Juez primordialmente establecer si tiene la facultad de conocer en el caso planteado, para que tenga eficacia la decisión jurisdiccional que se tome y a ello se procede.

Se pretende con la anterior solicitud se resuelva las controversias presentadas en el presente trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE por lo que, en este sentido debe dejarse sentado que la competencia radica en los juzgados civiles municipales, quienes tiene conocimiento de las objeciones que se han propuesto en la negociación de deudas, de conformidad a lo estatuido en el artículo 552 del C.G.P.

Conforme lo anterior, debe decirse que, en los procedimientos de negociación de deudas, que son los que importan para el caso de marras, de conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, una vez puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, de los mismos podrán presentar objeciones respecto de “la existencia, naturaleza y cuantía” de las obligaciones relacionadas por el deudor.

Dicho lo anterior se debe analizar los conceptos de existencia, naturaleza y cuantía de la siguiente forma: el primero de ellos **existencia de la obligación**, debe decirse que tiene que estar contenido o constituido en un documento, asimismo este debe contener una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que a su vez tiene que ser clara, expresa y exigible.⁴ La segunda, **naturaleza de la obligación**, principalmente se indica que tiene que existir una relación jurídica, la cual debe ser personal, puesto que este acto puede ser realizado tanto por personas jurídicas o naturales y con carácter patrimonial, las que se encuentran a cargo de prestar una contraprestación valorada económica. Y la tercera y última, **cuantía de la obligación**, por regla general, en este tipo de trámites de convalidación de acuerdo privado, existen unos parámetros que limitan la cuantía para que con ello conozcan de estos trámites algunos conciliadores, por lo que el legislador en el artículo quinto del decreto 2677 de 2012, refiere que los estudiantes conciliadores de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos

conocerán de este tipo de negociaciones únicamente hasta 40 SMLMV, igualmente indica que los centros de conciliación que operen de forma gratuita conocerán de estos mismo procedimientos hasta 100 SMLMV, sin embargo en los municipios que no operen notarias ni centros de conciliación remunerados, este último podrá conocer de este proceso sin límite de cuantía.

Entendidas las anteriores premisas, y remitiéndonos al caso que nos ocupa observa esta operadora judicial que se han pregonado inconformidades relacionadas con el impedimento de presentar una nueva solicitud del procedimiento de insolvencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 574 del Código General del Proceso que establece:

“El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.

El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) año después de la providencia de adjudicación que allí se profiera”. (Subrayas del Despacho)

Así mismo, la objeción también radica en cuanto a los requisitos de forma que debe cumplir la solicitud de insolvencia esto es la presentación de la relación completa, actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos, establecida en el artículo 2488 del Código Civil requerida en el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso.

De la anterior norma traída a colación, se evidencia que la situación de INCUMPLIMIENTO DEL TERMINO PARA PRESENTAR UNA NUEVA INSOLVENCIA, que alega el acreedor APROBAMOS SAS, deben ser objeto de estudio precisamente del conciliador, puesto que esta es una de las atribuciones que le han sido impuestas por la ley, en vista de que de este desconcierto depende si se continúa o no, con el trámite de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS del señor JUAN MANUEL ZAPATA GUERRERO.

Ahora bien, observa esta Juzgadora que en los documentos aportados que efectivamente el señor ZAPATA GUERRO, en el anterior tramite de insolvencia no llegó a un acuerdo de pago y tampoco llegó al trámite de la liquidación patrimonial, además, es indispensable la verificación de que cada crédito debe estar relacionado de forma completa, es decir, indicando cada una de sus características y actualizado, respectando el orden de prelación de créditos regulada en nuestra legislación civil, lo que haría pensar que el aquí insolvente, podría hacerse beneficiario de la Ley 1564 de 2012, y entre las facultades y atribuciones que le han sido impuestas al conciliador de la negociación de deudas el artículo 537 del C.G.P., en sus numerales cuarto y quinto ha indicado lo siguiente:

“...4. Verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor.
5. Solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.”

Por lo que considera este despacho, que sí la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija, en los términos indicados en el artículo 542 del Código General del Proceso, por lo que es el conciliador quien debe analizar la situación presentada con el deudor JUAN AMANUEL ZAPATA GUERRERO, y no el Juez Civil Municipal, pues, los requisitos esenciales para iniciar un trámite de Negociación de deudas, dentro e los cuales se encuentra incluso aquel que corresponde a determinar el derecho de postulación y/ o el poder otorgado para actuar en estos eventos, se examinan al momento de su presentación, y una vez se cumple con ellos, se procede a continuar con el trámite pertinente; y en ese sentir, no se resolverán las demás objeciones interpuestas, dado que no tendrían ninguna injerencia, si el conciliador determina no continuar con el trámite solicitado.

Por lo que consecuente con lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Abstenerse de resolver las objeciones presentadas, por lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- REMITIR las presentes diligencias al conciliador de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ.

CC DocuSignado con CertiSigner

AUTO INTERLOCUTORIO No 2641

RAD No 7600140030132021-00336-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Agosto Cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió a este despacho judicial conocer de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por CAMPOFERT SAS, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de AGROMIX DEL NORTE SAS, observa el despacho que ésta dependencia carece de competencia para rituar dicho proceso, en razón de que la parte demandada tiene su domicilio en LA UNION- VALLE, y de otro lado en el título valor Pagare no se indica el lugar en el cual deba hacerse el pago, factor que es privativo para su solución tratándose de títulos ejecutivos, tal como lo pregona el Numeral 3° del Art. 28 del C.G.P.

Desde esta perspectiva ha de concluirse, que ésta oficina carece de competencia para conocer esta demanda, pues el domicilio de la parte demandada, ya se dijo, está en la Ciudad de LA UNIÓN-VALLE. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIEMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por CAMPOFERT SAS, quien actúa mediante apoderada judicial, en contra de AGROMIX DEL NORTE SAS, por las razones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido por el Inciso 2° del Artículo 90 del Código de General del Proceso, ENVÍESE la anterior demanda junto con sus anexos, al señor JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO) de LA UNIÓN-VALLE, a fin de que conozca de la misma por COMPETENCIA. CANCELESE SU RADICACIÓN.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LUZ AMPARO QUIÑONEZ

Escaneado con CamScanner

Auto Interlocutorio No. 3519

Rad. No. 760014003013-2021-00380-00

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali, Seis (06) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Ha pasado a Despacho la presente solicitud de objeción presentada por los acreedores BANCOOMEVA y FINESA S.A. dentro de la NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE adelantado por el deudor DANIEL ROJAS YANGUAS ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA.

Manifiestan los objetantes de FINESA S.A. y BANCOOMEVA, que el deudor relaciono dentro de sus pasivos dos acreencias a favor de los señores ALVARO ALEGRIA por valor de \$110.000.000 y a favor SOFIA ALEGRIA, por valor de \$60.000.000 de las cuales no obran pruebas de la existencia de los créditos, ni títulos, ni declaraciones de renta donde consten los mismos como pasivos, que la estrategia de los dos créditos ascienden a la suma de \$170.000.000 que equivalen al 51.25% de total de endeudamiento, suficiente para imponer un acuerdo de pago a los verdaderos acreedores, que los acreedores objetados no allegaron la contabilidad donde se reflejan créditos pretendidos, ni los títulos ejecutivos que respalden las obligaciones, al igual que sus declaraciones de renta que están garantizadas únicamente en títulos valores con base en la “confianza, amistad y consideración “existentes entre deudor y acreedores, según de menciono en la audiencia de negociación, aunque los acreedores manifestaron que las obligaciones se encuentran en mora de pago, sin embargo no han sido demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil solo se encuentran cobrando los capitales, no indican las fechas en que se encuentran en mora, no se establece el negocio jurídico que dieron vida a estas obligaciones solo hasta ahora pretenden hacerlas exigibles y solo por el valor de sus capitales.

Por otra parte la acreedora SOFIA ALEGRIA SARMIENTO, en relación a las objeciones planteadas por el crédito que ostenta a su favor, manifestó que el señor DANIEL ROJAS YANGUAS, le adeuda la suma de \$60.000.000, que le presto con el producto de sus ahorros, el día 14 de enero de 2020 y para que cumpliera con la obligación le firmo una letra de cambio a su favor, la cual aporto.

En igual sentido el acreedor ALVARO ALEGRIA VELASCO, indico que el señor DANIEL ROJAS YANGUAS, firmo un título valor denominado letra de cambio, donde se obliga a devolver el dinero a él prestado, que el titulo valor anexo presta merito ejecutivo, por ser claro, expreso y exigible, que es un título valor autónomo, que el deudor ante el trámite de insolvencia está reconociendo la obligación.

El deudor por intermedio de apoderada judicial descorre el traslado de las objeciones presentadas y manifiesta que la obligación contraída por el deudor, son obligaciones, claras, expresas y actualmente exigibles, las cuales se garantizaron con letras de cambio firmadas por el deudor a dichos acreedores, que en audiencia del 22 de febrero de 2021, el deudor reconoce deber a los señores SOFIA ALEGRIA SARMIENTO y ALVARO ALEGRIA VEASCO, ya que los mismos fueron incluidos en la relación de acreencias.

Preestablecido lo anterior se entra a analizar el presente asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Como primera medida, debe significarse que el artículo 552 del C.G.P., señala que una vez se corra el respectivo traslado de las objeciones a los acreedores, se procederá remitir el expediente al Juez competente, quien deberá resolver de plano la solicitud, quiere decir el legislador, que no hay lugar a iniciar un debate probatorio, pues, la negociación de deudas no es el escenario para ello, por el contrario es un instrumento que permite a un deudor, realizar un acuerdo de pago con sus acreedores, quienes tendrán la posibilidad de evaluarlo y determinar si aceptarlo o no.

De igual manera, cabe resaltar que el régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante busca hacer frente a una situación excepcional, esto es, la crisis en la que se encuentra involucrado un deudor, la totalidad de sus acreedores y la totalidad de sus bienes. Su misión es la de dar una solución transversal y omnicomprensiva a la crisis, y para ello era necesario plantear nuevos escenarios y dar respuestas distintas de las que se encuentran presentes en reglas tradicionales e incluso elementales del derecho común¹.

En ese orden tenemos que el Código General del Proceso implementó tres tipos de procedimientos para hacer frente a la crisis del deudor no comerciante: 1) la negociación de deudas, 2) la convalidación de acuerdos privados, que son modalidades de los llamados procesos de recuperación, cuyo propósito es la búsqueda de una salida negociada a la crisis del deudor, a través de una refinanciación de sus créditos, para encontrar condiciones que le permitan cumplir con las obligaciones a su cargo de la mejor manera posible² y finalmente 3) la liquidación patrimonial que es la última salida de la crisis, toda vez que está prevista para aquellos casos en que no fue posible encontrar una salida negociada a la crisis.

En los procedimientos de recuperación, que son los que importan para el caso de marras, de conformidad con el artículo 550 del Código General del Proceso, una vez puesto en conocimiento de los acreedores la relación detallada de acreencias, de los mismos podrán presentar objeciones respecto de “la existencia, naturaleza y cuantía” de las obligaciones relacionadas por el deudor.

*Ahora bien, presentadas dichas objeciones, sin que las partes puedan llegar a un arreglo a través de la conciliación sobre el punto objeto de controversia, corresponderá decidir las de plano al Juez Municipal competente conforme lo indica el artículo 552 *Ibíd.**

Del examen del caso puesto a consideración de este despacho judicial, es menester precisar que en atención a lo dispuesto en el artículo 534 del C.G.P., se observa la acreditación de competencia para resolver respecto de las objeciones aludidas así como de las controversias que se susciten en el curso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, respecto del domicilio del deudor como del lugar donde se adelanta dicho trámite.

Resulta imperioso tener en cuenta que el artículo 539 del CGP establece los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas, y los documentos que deben anexarse a la misma.

Al revisar las circunstancias de hecho que se enmarcan en el trámite de insolvencia, de entrada debe decirse que la censura propuesta con ocasión a la existencia,

naturaleza y cuantía del crédito de los señores SOFIA ALEGRIA SARMIENTO y ALVARO ALEGRIA VELACO, cuyas cuantías ascienden a \$60.000.000.00 M/cte., y \$110.000.000.00 M/cte., respectivamente, no tienen vocación de prosperidad, entendiéndose que si bien es cierto los acreedores no anexaron prueba siquiera sumaria, de los títulos que respaldarían las obligaciones adeudadas, al trámite de negociación de deudas, no es menos cierto que, al descorrer las objeciones presentadas, se aportaron copias de las letras de cambio en las cuales se advierte que el señor DANIEL ROJAS YANGUAS, si se obligó con los señores ALEGRIA SARMIENTO y ALEGRIA VELASCO, mismos que cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad vigente.

Cabe resaltar que la existencia, cuantía y naturaleza relacionados en un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante sometidos a objeción, deben ser probados por su titular aplicando el principio de la carga de la prueba en concordancia con el artículo 167 del C.G.P., así como en el precedente dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C- 086 de 2016 MP Jorge Iván Palacio Palacio.

“Al analizar conjuntamente el material probatorio, con lo dicho por los intervinientes, obligado es exteriorizar que para hacer valer un crédito en curso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante con fundamento en títulos valor (pagaré) o títulos ejecutivos (acta de conciliación), los documentos aportados deben atemperarse a las disposiciones legales para ejercitar la acción cambiaria, como quiera que si bien contienen la declaración de voluntad de las partes deben conservar los requisitos fijados por ley, para exigir la obligación allí contenida”.

En ese sentido el artículo 619 del Código de Comercio definió:

“Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. ...”. En armonía con ello los artículos 621, 709 establecen los requisitos que deben contener los títulos aquí debatidos. Y el artículo 422 del CGP indica “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)”.

En otras palabras, la acción cambiaria se define como el contenido del derecho sustancial en cabeza del tenedor del título que puede hacerse valer, es decir a la naturaleza del derecho ejercitado siendo el aspecto procesal la forma del ejercicio judicial del mismo. Al respecto, el artículo 780 del Código de Comercio en el numeral 3° dispuso, que la acción cambiaria se ejercitara “Cuando el girador o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante”.

De igual manera señala el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que “Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de

solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”.

En efecto, si bien dentro del trámite de negociación se protege el activo negocial, la propensión es pagar las acreencias objeto de insolvencia que se pretendan hacer valer y que como en el presente caso están contenidas en títulos ejecutivos y títulos valores, ya que incumplido el acuerdo, el acreedor cambiario puede concurrir ante el juez que conoce la liquidación para hacer valer el crédito contra el deudor.

Entonces como la acción cambiaria se ejercita en el proceso concursal o negocial, se genera un estrecho íntimo de tres conceptos a saber, la legitimación activa, la titularidad de derecho y la presentación del título. Destacando que la carga de la presentación del documento es inexcusable, esto es, el deber de aportar prueba siquiera sumaria de la existencia del crédito que entrándose de títulos valores y ejecutivos sólo lo es el documento original y no una copia simple, ya que esta no habilita el ejercicio de la acción mencionada, como quiera que el título es plena prueba y única de la existencia de la acreencia, entre otras razones porque los títulos a que hacemos referencia son documentos de presentación que contiene el derecho en él incorporado, por lo tanto se le debe exigir por parte del centro de conciliación los títulos valores originales a los acreedores que pretenden hacer efectivo su cobro.

En el mismo sentido, se evidencia que las acreencias objetadas, han cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad vigente, en el entendido que se aportaron copias de los títulos valores, lo que demuestre la existencia de la obligación.

Entonces de acuerdo a los anteriores supuestos, es claro que no resultan procedentes las objeciones que se analizan, como quiera que BANCOOMEVA y FINESA S.A., arguye acciones sospechosas a favor del deudor, sin embargo, dichas acciones no tienen sustento jurídico, ni probatorio, sólo se limitó a supuestos de hechos, que no pueden tenerse en cuenta a la hora de tomar una decisión al respecto.

Argumentos suficientes para declarar no probada la objeción de inexistencia, naturaleza y cuantía de las acreencias, en consecuencia, se negará la solicitud de excluirlas de la negociación, pues, como ya se dijo y a riesgo de ser reiterativa, los acreedores quirografarios deberán allegar al Centro de Conciliación, los originales de los títulos valores que demuestren sus acreencias con el deudor señor DANIEL ROJAS YANGUAS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las objeciones propuestas por los apoderados de BANCOOMEVA y FINESA, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al conciliador de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

NOTIFÍQUESE



LUZ AMPARO QUINONES
JUEZ.

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$9.000.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$9.000.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, siete 07 de octubre de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

*AUTO INTERLOCUTORIO. No.3589
RDA. No. 7600140030132021-00386-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2335235711f3e4a8746084c6467c4c1962a85b55475e66c128923c9d7ea55075

Documento generado en 08/10/2021 01:50:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO. No 3579
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre siete (07) del año dos mil veintiuno (2021)*

*Referencia: Ejecutivo
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ISLENA ATEHORTUA GOMEZ y OTRO
Radicado: 76001400301320210039100*

Visto el anterior informe Secretarial, el Juzgado:

RESUELVE

UNICO. Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Cali en la cual indica el valor a cancelar por los derechos de registro conforme la Resolución 2436 del 19/03/2021.

Firmado Por:

**Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación:
759fbafe7e56df1c1ec50f634b36244e0c98c40cdaef4f9c2aae2345db636e0c
Documento generado en 08/10/2021 01:50:33 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE PROCEDE A CONTINUACION A PRACTICAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA, ASÍ:

C O S T A S

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.200.000.00
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	\$0
GASTOS DE EMPLAZAMIENTO	\$0
GASTOS CURADURIA	\$0
GASTOS DE REGISTRO	\$0
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
SUMAN COSTAS	\$1.200.000.00

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

CONSTANCIA DE SECRETARIAL. - A Despacho de la señora Juez para que provea sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas al tenor del artículo 366 del C.G.P. Cali, siete 07 de octubre de 2021.

MARIA ANDREA SINISTERRA PEDROZA

AUTO INTERLOCUTORIO. No.3584
RDA. No. 7600140030132021-00422-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al anterior informe de secretaría, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C.G.P. Apruébese la anterior liquidación de costas practicada en el presente asunto.

SEGUNDO remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución una vez esta dependencia asigne turno para tal fin.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01655bcdf56c121b0c063c67959a48d6067d3a85c074e71bb262389cd9aa3953**
Documento generado en 08/10/2021 01:50:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3003
RAD No 2021-00525-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Agosto Treinta (30) de dos mil Veintiuno (2021)

CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **DIEGO VALENCIA MINA** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo **PAGARÉ DIGITALIZADO** No. 0101000000021450 visible a folio 2-3 (Archivo 01 202100525), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **DIEGO VALENCIA MINA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **13.495. 302.00** Mcte por concepto de capital de la obligación representado en **PAGARÉ No. 0101000000021450**.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 29 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA**, portadora de la T.P. No. 181.739 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUZ AMPARO QUIÑONEZ

Escaneado con CamScanner

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3501
RAD No 760014003013-2021-00527-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Treinta y Uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **JOSE ENRIQUE MEJIA SALAZAR**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÉ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JOSE ENRIQUE MEJIA SALAZAR**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$9.276.699.00 M/cte.**, por concepto de capital contenido en pagaré No. S/N anexo a la demanda.
- b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 29 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**, portador de la T.P. No. 181.739 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.



LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

Escaneado con CamScanner

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3030
RAD No 2021-00532-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Septiembre Diez (10) de dos mil Veintiuno (2021)

SCOTIABANK COLPATRIA S.A Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo PAGARÉ DIGITALIZADO No. 02-00721054-03 visible a folio 1-2 (Archivo 02 202100532), documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIA JULIANA VALENCIA QUINTERO**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** Las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **8.000. 000.00** por concepto de capital representado en la obligación No. 1005869478 del PAGARÉ No. 02-00721054-03.
- La suma de \$ **979.791,88** por concepto de los intereses corrientes causados desde el 10 de enero de 2021 hasta el 08 de julio de 2021
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 9 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- La suma de \$ **17.553.537,55** por concepto de capital representado en la obligación No. 223019043475 del PAGARÉ No. 02-00721054-03.
- La suma de \$ **2.868.310,05** por concepto de los intereses corrientes causados desde el 12 de diciembre de 2020 hasta el 08 de julio de 2021
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 9 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- La suma de \$ **53.871. 927.00** por concepto de capital representado en la obligación No. 4222740000752456 del PAGARÉ No. 02-00721054-03.
- La suma de \$ **6.257. 044.00** por concepto de los intereses corrientes causados desde el 21 de diciembre de 2020 hasta el 08 de julio de 2021
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 9 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.
- La suma de \$ **5.740.996.00** por concepto de capital representado en la obligación No. 4612020000428466 del PAGARÉ No. 02-00721054-03.
- La suma de \$ **748.098.00** por concepto de los intereses corrientes causados desde el 06 de enero de 2021 hasta el 08 de julio de 2021

- *Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 9 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

SEGUNDO: *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

TERCERO: *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P.*

CUARTO: *Reconocer personería para actuar a ILSE POSADA GORDÓN, identificada con la T.P. No. 86.090 del Honorable C.S. de la Judicatura, en los términos conferidos.*

QUINTO: *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el pagaré original.*

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUZ AMPARO QUIÑONEZ

Escaneado con CamScanner

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3034
RAD No 2021-000542-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Septiembre Catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021)

JOSE OVER DUQUE CHAVEZ Mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda contra **JOSE DUQUE** Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo LETRA DE CAMBIO No. 1 DIGITALIZADA visible a folio 8-9 Archivo 3 202100542, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del C. G. P., además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 ibídem.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **JOSE DUQUE** para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **JOSE OVER DUQUE CHAVEZ** las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ **44.980.975.00**, por concepto de capital, representado en LETRA DE CAMBIO No. 01.
- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 22 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a **MARIA FERNANDA CHAVEZ BORJA**, portadora de la T.P. No. 68.147 del Honorable C.S. de la Judicatura.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva informar donde reposa el título valor original.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LUZ AMPARO QUIÑONEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3524
RAD No 760014003013-2021-00545-00
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, Veinte (20) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La entidad **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **MARIA PETRONA PEREA VALENCIA**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÉ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.

DISPONE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago en contra de **MARIA PETRONA PEREA VALENCIA**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS SA**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **\$88.645.440.00** M/cte., por concepto de capital contenido en pagaré No. 106551598 anexo a la demanda.
- b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 27 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, portador de la T.P. No. 129.978 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.

QUINTO: Requierase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.



LUZ AMPARO QUIÑONES
JUEZ

*AUTO INTELOCUT. EJECUT. No.3570
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
Cali, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).*

Referencia: Ejecutivo.

*Demandante: CONTINENTAL DE BIENES- BIENCO SAS INC hoy
SOCIEDAD PRIVA DEL ALQUILER SAS*

*Demandado: MARTINEZ RODRIGUEZ EDWIN YOVAN
RODRIGUEZ MENESES HAROL WILSON*

RAD: 76001400301320210061300

*Mediante escrito anterior el apoderado judicial de la parte demandante,
solicita se autorice el retiro de la demanda de la referencia, y por ser
procedente lo solicitado el Juzgado,*

RESUELVE:

*UNICO: Conforme a lo previsto en el Art. 92 del C.G.P, aceptase el retiro de
la demanda ejecutiva de la referencia.*

Firmado Por:

Luz Amparo Quiñones

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Cali - Valle Del Cauca

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

8e37a4c114dd59ad52850fad78acdcc6f66d3b81032e8bb795d1e294fdee87ae

Documento generado en 08/10/2021 01:50:38 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**